



## RESOLUCION N. 03745

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Resolución 1466 de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, los Decretos 3930 de 2010 y 4741 de 2005, compilados en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01430 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió un proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable de los cargos primero y segundo, formulados en el **Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018**, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, y sin contar con registro ni permiso de vertimientos, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, desde el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien opera en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL de MULTA** correspondiente a: **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.922.918)**; que corresponden aproximadamente a 3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.*

***PARAGRAFO PRIMERO.** - La sanción de multa, consecuencia de los cargos primero y segundo, se impone por el factor de riesgo.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el*



*código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-1275 (1Tomo).*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Declarar responsable del cargo tercero, formulado en el **Auto No. 1514 del 27 de junio de 2017**, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, generó residuos peligrosos como envases, canecas y contenedores de insumos químicos, materias primas, lodos, luminarias, entre otros; sin dar cabal cumplimiento a las obligaciones como generador, ni garantizar la adecuada gestión y disposición final, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

**ARTÍCULO CUARTO.** - *Imponer al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, quien opera en el predio de la Carrera 18 No. 58 A – 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, sanción **PRINCIPAL de MULTA** correspondiente a: **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.276.257)** correspondientes aproximadamente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** - *La sanción de multa, consecuencia del cargo tercero, se impone por el factor de riesgo.”*

Que la anterior providencia fue notificada de manera personal el 28 de junio de 2019, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.796; fecha a partir de la cual, empezó a correr el término para la presentación de recurso de reposición.

Que encontrándose dentro del término legal, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se evidencia que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.796, por medio del **Radicado No. 2019ER152573 del 8 de julio de 2019**, presentó Recurso de Reposición, manifestando su inconformidad con la decisión de fondo.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le*



*imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

## **b) Fundamentos Legales**



Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo.

Que frente al caso particular la norma aplicable es el Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*“(...) **ARTICULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Ahora, teniendo en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, esto es, el 23 de noviembre de 2011 acorde a la primera visita técnica realizada por esta Secretaría, es aplicable el Decreto 01 de 1984.

Que, en este orden de ideas, los artículos 50, 51 y 52 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispusieron:

*“(...) **ARTÍCULO 50.** Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*
- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*



*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.*

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*(...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

*Ver el Concepto Unificador de la Sec. General 002 de 2011*

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que para el presente caso, el Recurso de Reposición fue interpuesto directamente por el señor **YOVANNY MAZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.796, por medio del **Radicado No. 2019ER152573 del 8 de julio de 2019**, dentro del término legal, por lo cual procederá este Despacho a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa.



### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, por medio del **Radicado No. 2019ER152573 del 8 de julio de 2019**, permitió establecer en su escrito los siguientes argumentos:

*“(…) Sobre el primer cargo:*

*(…) Por lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas documentales que obran en el expediente del presente proceso sancionatorio ambiental, se insiste mediante este recurso de reposición, que el día de la visita técnica (16 de mayo de 2012) que dio lugar al proceso que nos ocupa, la Resolución 2829 de 2010 (permiso de vertimientos) se encontraba vigente y surtiendo efectos, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental no puede, ni tiene cómo sostener en Derecho las afirmaciones que hacen parte del primer cargo, tampoco la responsabilidad y la posterior multa al señor YOVANNY MAZ MEDINA.*

*Sobre el segundo cargo:*

*El director de control ambiental de la SDA, mediante Auto No. 2202 de 25 de marzo de 2010 – por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental –afirma que el señor YOVANNY MAZ MEDINA presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos (...) que la información presentada por el industrial (...) son los siguientes: dentro de los cuales menciona: Formulario diligenciados de registro de vertimientos.*

*En el mismo sentido, el Concepto Técnico 11631 del 3 de octubre de 2011, establecía en su punto 4.2 un SI ante la viabilidad de otorgar registro de vertimientos. Por lo cual, afirmar que el día 16 de mayo de 2012, el señor YOVANNY MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, en el desarrollo de las actividades de curtido y preparado de cueros, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado público, sin solicitar y obtener el respectivo registro de vertimientos ante la SDA, es contrario a la verdad.*

*(…) Sin embargo, el cargo segundo tal cual como quedó formulado en el Auto 00943 del 12 de marzo de 2018, no está llamado a prosperar, pues es evidente que la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental no cuenta con sustento probatorio dentro del expediente que demuestra que se había solicitado el registro de vertimientos en fecha anterior al 16 de mayo de 2012 (día de la visita técnica que dio lugar al proceso que nos ocupa.)*

*(…) Sobre el tercer cargo:*

*(…) De otro lado, teniendo en cuenta que, el oficio con radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012 se tiene como prueba en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental según el artículo 2 del Auto 03131 del 214 de junio de 2018, oficio en el cual YOVANNY MAZ MEDINA envió lo requerido por la SDA-SRSH en lo concerniente a residuos peligrosos y, considerando que dicho documento con fecha del 2 de mayo de 2012 no fue evaluado en el Concepto Técnico 07071 del 8*



*de octubre de 2012 que da cuenta de la visita técnica del 16 de mayo de 2012 y que, a la fecha (5 de julio de 2019) no ha sido evaluado, la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de Control Ambiental no goza del sustento probatorio alguno para considerar que el radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012 señala una mera relación de acciones y no presenta el plan integral de residuos peligrosos que garantice su gestión y mejoras, so pena de infringir el debido proceso del presunto infractor.*

*De la misma forma, tener en cuenta el Radicado No. 2014ER172415 del 17 de octubre de 2014, el cual contiene documentación que acredita el manejo y disposición final de los residuos peligroso generados con soportes de entrega para la empresa TECNIAMSA S.A ESP, únicamente para la temporalidad de la presunta infracción, demuestra aún más la ausencia de evaluación o concepto técnico sobre la documentación radicada ante la Secretaría Distrital de Ambiente que sobre los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se ocupa el presente proceso sancionatorio ambiental, además de revelar la indebida valoración probatoria.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE AL RECURSO

##### 1) Valoración Jurídica

Que, para el caso que nos ocupa, y hecha la revisión de los fundamentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 01430 del 19 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental procede a realizar las siguientes observaciones al respecto:

- Frente al cargo primero

*“(…) CARGO PRIMERO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario, sin solicitar, tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.”*

Esta entidad señala que luego de hacer una revisión detallada de la fecha de notificación y vigencia de la **Resolución No. 2829 del 26 de marzo de 2010**, mediante la cual, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, obtuvo permiso de vertimientos por el término de 1 año, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 No. 58 A 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; se tiene ciertamente, que la notificación personal fue surtida el 31 de mayo de 2011, reiterando con ello, que dado que no se presentó recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, la decisión quedo en firme, transcurridos los (5) cinco días siguientes a ella, correspondiente entonces al 8 de junio de 2011 como fecha de ejecutoria, y fecha final del permiso el 7 de junio de 2012.

En este sentido, es cierto que el 16 de mayo de 2012 personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en visita técnica evidenció la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, producto de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de curtido y

7



recurtido, así como también es cierto que en esa fecha el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, efectivamente contaba con el instrumento ambiental, tal y como lo menciona el recurrente; no obstante, no puede omitirse que la infracción que se configuró y por la cual se sancionó, no corresponde exclusivamente a la evidencia de lo observado en campo, sino al estudio integral y completo de antecedentes que reposan en el expediente permisivo No. SDA-05-2011-25, y en el sistema forest de la entidad, lo cual arrojó la ausencia de continuidad de la autorización ambiental, pues si bien el día de la visita el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, contaba con permiso, ese mismo día también se evidenció que solo a un mes de su terminación, no se presentó ningún trámite de renovación previo al vencimiento del mismo, tal y como lo estableció la obligación del artículo cuarto de la **Resolución No. 2829 del 26 de marzo de 2010**, el **Concepto Técnico No. 07071 del 8 de octubre de 2012**, y el artículo 50 del **Decreto 3930 de 2010** (Hoy Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018) que cita:

*“(…) Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.”*

Así las cosas, y dado que dicho permiso de vertimientos fue otorgado por el término de 1 año, venciendo el 7 de junio de 2012, y siendo que solo hasta el año 2014, por medio de los **Radicados No. 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014, 2016ER60493 del 18 de abril de 2016, 2014ER172390 del 17 de octubre de 2014, 2016ER97075 del 14 de junio de 2016, 2016ER193813 del 04 de noviembre de 2016, 2016ER232680 del 27 de diciembre de 2016, 2017ER83379 05 de mayo de 2017, 2017ER158352 del 16 de agosto de 2017, 2017ER191673 del 29 de septiembre de 2017, 2017ER212830 del 26 de octubre de 2017, 2017EE162945 del 23 de agosto de 2017, 2017ER212830 del 26 de octubre de 2017**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, presentó documentación con el objeto de obtener nuevo permiso de vertimientos, sin acreditar el cumplimiento normativo, fue por medio de la Resolución No. 961 del 06 de abril de 2018, que se declaró finalmente el desistimiento tácito del trámite, confirmando que el usuario continuó con el desarrollo de sus actividades generadoras de vertimientos, sin contar con el referido permiso desde el año 2012.

Por lo anterior, siendo que la **Resolución No. 2829 del 26 de marzo de 2010**, (anterior permiso de vertimientos), tuvo una vigencia hasta el 7 de junio de 2012, y dado que se comprobó que el usuario no renovó, ni obtuvo nuevo de permiso de vertimientos a pesar de continuar con su actividad industrial, conforme lo exigía la normativa ambiental; procede esta autoridad ambiental a confirmar la prosperidad del cargo, modificando la temporalidad de la infracción, en el sentido de fijar la conducencia del cargo, desde el 8 de junio de 2012, (día después del vencimiento del permiso), hasta el 27 de mayo de 2019, momento en el cual entra en vigencia la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, que resaltó en el artículo 13, que solo serán objeto de permiso de vertimientos, quienes realicen descargas a aguas superficiales, marinas o



suelo, dejando con ello sin fundamento de derecho, la exigencia del instrumento para el usuario investigado.

- Frente al cargo segundo

*“(…) CARGO SEGUNDO. – Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la red de alcantarillado, sin solicitar y obtener, el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009.”*

Ahora bien, contrario al cargo primero, y en atención a lo expuesto por el investigado en el escrito del recurso de reposición, la Dirección de Control Ambiental de esta autoridad ambiental, encuentra que efectivamente por medio del **Radicado No. 2009ER33598 del 16 de julio de 2009**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, presentó ante la entidad, el formulario de solicitud de registro de vertimientos para las descargas generadas en el predio de la Carrera 18 No. 58 A 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, documento que una vez evaluado, contó con viabilidad técnica implícita en el Concepto Técnico No. 11631 del 3 de octubre de 2011. (Expediente No. SDA-05-2011-25)

Por tanto, y dando aplicación al verbo rector establecido en el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, se tiene que el investigado efectivamente cumplió con la condición de **solicitar** el registro, pero la autoridad ambiental, no atendió oportunamente la petición.

Es de mencionar que si bien mediante el **Radicado No. 2014ER170219 del 14 de octubre de 2014**, el señor **YOVANNY MAZ MEDINA** presento nuevamente, y de manera completa y concluyente los documentos que cumplen con los requisitos del artículo 5 y siguientes, de la Resolución 3957 de 2009, dando como resultado el **Radicado No. 2015EE30508 del 23 de febrero de 2015**, que concedió el consecutivo No. SRHS – 00216 de la misma fecha, no hay lugar a fijar temporalidad de la conducta, pues considera esta entidad que el cargo no está llamado a prosperar por la solicitud realizada en 2009, y procederá como consecuencia a la exoneración del mismo.

- Frente al cargo tercero

*“(…) CARGO TERCERO.- Generar residuos peligrosos, correspondientes a envases, canecas y contenedores con residuos de insumos químicos con características peligrosas, sin identificación, clasificación, ni cuantificación, no garantizando así la adecuada gestión y manejo integral de los mismos; e infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Finalmente, y respecto al cargo tercero, considera la Secretaría el rechazo de los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición, pues en primer lugar y si bien el Plan de Gestión Integral no requiere ser presentado inicialmente a la autoridad ambiental si deberá estar



disponible para cuando se realicen actividades propias de control y seguimiento, caso contrario a lo evidenciado el 16 de mayo de 2012 en la visita técnica realizada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en donde no se le permitió al funcionario acceder a la información requerida.

En este sentido, resalta esta Dirección, que por medio del oficio con **Radicado No. 2012EE042545 del 2 de abril de 2012**, se le requirió al usuario, para que en el término de (30) treinta días calendario al recibo de ese oficio, informara el desarrollo de ciertas actividades en materia de residuos peligrosos; documento que fue atendido por el usuario, medio del **Radicado No. 2012ER055631 del 2 de mayo de 2012**, el cual y en contraste con lo señalado por el investigado, si se valoró y se tuvo como prueba útil dentro del proceso para entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa, de conformidad con el Auto No. 03131 del 24 de junio de 2018, mediante el cual se dio apertura a la etapa probatoria.

No obstante lo anterior, es de advertir que evidentemente solo se hace la mera relación de las acciones que pretende realizar, sin anexar documentación que confirme el desarrollo de acciones de desclasificación de los residuos generados y manejados en su actividad, con las respectivas hojas de seguridad, ni tampoco se presenta el Plan de Gestión Integral que detalle el paso a paso de la gestión de los desechos, ni presenta actas de disposición final tanto de los lodos con la empresa BIOLODOS, así como tampoco los de los envases devueltos a proveedores, como menciona en el oficio.

En el mismo sentido, tampoco adjunta las actas de capacitación del personal ni el plan de contingencia que acredite que ya colocó en marcha el cumplimiento en materia de residuos peligrosos.

Ahora bien, mediante el **Radicado No. 2014ER172415 del 17 de octubre de 2014** efectivamente, se evidencia la entrega de los desechos generados en su actividad, a la empresa TECNIAMSA S.A. ESP., pero es de puntar que si bien dichos certificados apuntan solo al cumplimiento de los literales k) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), esta entidad consideró que dicha disposición final de los desechos generados, mostró parte del cumplimiento del articulado, deteniendo con ello la temporalidad pero no derribando el cargo, pues la infracción existió y por tanto se confirma la decisión, y la procedencia de la sanción respecto al cargo tercero.

## 2) Valoración Técnica

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 2004 del 19 de noviembre de 2019**, procedió a realizar nuevamente la valoración de las condiciones fácticas para resolver de fondo el proceso sancionatorio que nos ocupa, concluyendo:



**“(…) 2. CONSIDERACIONES**

Una vez realizada la evaluación del recurso de reposición presentado, se determinó que es necesario modificar lo establecido en el informe técnico de criterios 00826 del 30 de mayo del 2019, en cuanto a lo siguiente:

- Modificar la temporalidad del cargo primero, en cuanto a su fecha inicial, la cual corresponde al 08 de junio de 2012, fecha en la cual venció el permiso otorgado mediante Resolución No. 2829 del de marzo de 2010.

- Adicionalmente es necesario exonerar el cargo segundo, ya que el usuario contaba con solicitud de Registro de vertimientos remitida bajo radicado 2009ER33598 Una vez mencionado lo anterior se procede con la modificación al informe de criterios.

**(…) 4. TASACIÓN DE LA MULTA. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MAVDT 2086 DE 2010:**

De acuerdo con la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma Resolución.

**4.1 Cargo Primero**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,02
<b>Multa</b>	<b>2.922.918</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1+0,0) + 0] * 0,02$$

**Multa = \$ 2.922.918 DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**Nota: No se hace referencia a la multa calculada para el cargo tercero, ya que sobre esta, no se realiza ninguna modificación.**

**5. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:**



• *Imponer al señor YOVANNY MAZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496., propietario del establecimiento CURTIDOS YOVANNY MAZ MEDINA, una sanción pecuniaria con un valor de \$ 2.922.918 DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, por la infracción relacionada en el cargo primero.*

• *Confirmar la multa impuesta al señor YOVANNY MAZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496., por valor de \$ 12.276.257 DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE., de acuerdo con la infracción relacionada en el cargo tercero.”*

En consideración de lo anterior, y hecho el análisis de la totalidad los argumentos expuestos por el recurrente, procede esta Dirección a resolver de fondo.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios*”, así como la de “*expedir actos administrativos que resuelven o niegan recursos...*”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

## RESUELVE

12



**ARTÍCULO PRIMERO.** – Reponer en el sentido de modificar el artículo primero y el párrafo primero del Artículo Segundo, de la Resolución No. 01430 del 19 de junio de 2019, de la siguiente manera:

Declarar responsable del cargo primero formulado en el Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496**, quien producto de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, y sin contar con permiso de vertimientos, desde el 08 de junio de 2012 hasta el 17 de octubre de 2014, realizo descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, en el predio de la carrera 18 No. 58<sup>a</sup>-44 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental.

Reponer en el sentido de exonerar del cargo segundo formulado en el Auto No. 00943 del 12 de marzo de 2018, al señor **YOVANNY MAZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, y las conclusiones del **Informe Técnico No. 2004 del 19 de noviembre de 2019**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer en el sentido de modificar el **Parágrafo Primero del artículo segundo** el cual quedara así:

**PARÀGRAFO PRIMERO:** La sanción de multa, consecuencia del cargo primero, se impone por el factor de riesgo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Confirmar en los aspectos restantes el contenido de la Resolución No. 01430 de 19 de junio de 2019, por las razones ampliamente expuestas en el acápite considerativo del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 2004 del 19 de noviembre de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual se deberá entregar una copia al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, al momento de ser notificado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente Resolución al señor **YOVANNY MAZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.496, en el predio de la Carrera 18 No. 58 A - 44 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO** - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del expediente SDA-08-2013-1275.



**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO. -**, Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Contra la presente Providencia NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------